



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Resolución Administrativa N° 00194-2022-CED-CSJU/PJ.**

**Huancayo, veintiocho de febrero  
Del año dos mil veintidós.**

**VISTO:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretario Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJU/PJ, de fecha 10 de febrero del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero** .- Con Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJU/PJ<sup>1</sup>, de fecha 10 de febrero del 2022, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por salud por los días 26 al 28 de enero del 2022, solicitada por la servidora ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA, Secretario Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**Segundo** .- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 23 de febrero del 2022, la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretario Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJU/PJ, de fecha 10 de febrero del 2022, argumentando:

- Desde el lunes 24 de enero del 2022, sentía fuertes dolores en la zona pélvica, y logrando obtener una cita médica particular, para el día 26 de enero del 2022, presenta su FUT el 25 de enero del 2022, acercándose a Mesa de Partes de Trámite Administrativo, ubicado en el primer piso de la Sede principal, sin embargo, la encargada en ese momento, le indicó que toda documentación debía ser presentado virtualmente e indicándole el correo electrónico; por ende no le quisieron recepcionarle la documentación de manera física pese a la insistencia.
- El 25 de enero del 2022, a horas 03:39 pm., remite su solicitud al correo [gestiondocumentalcsjj@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsjj@gmail.com)., con la creencia que había sido recepcionado por Mesa de Partes Administrativo e iniciado su trámite respectivo; al retornar y reincorporarse a su labor, estuvo a la espera de la resolución administrativa en respuesta a su solicitud; sin embargo, al notar que transcurría los días y no se le notificaba, hizo el seguimiento correspondiente, siendo así, que el 07 de febrero del 2022, la servidora Arias Mallqui encargada de Mesa de partes, le indicó que su solicitud había sido ingresado a un correo electrónico incorrecto

<sup>1</sup> NOTIFICADO a través del correo institucional, el 10.02.2022



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

[gestiondocumentacsji@gmail.com](mailto:gestiondocumentacsji@gmail.com)., pues la dirección electrónica correcta es [gestióndocumentalcsju@gmail.com](mailto:gestióndocumentalcsju@gmail.com)., es decir que la servidora por un error voluntario no consignó correctamente la correo electrónico, por cuanto se encontraba con dolor pélvico intenso el cual le imposibilitaba caminar.

- Advertido el error involuntario, de manera inmediata reenvió su solicitud primigenia (del 25 de enero del 2022) al correo electrónico correcto [gestiondocumentalcsju@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsju@gmail.com)., el 07 de febrero del 2022 a horas 03:17 pm., pidiendo las disculpas del caso, a su vez ésta fue remitida al Consejo Ejecutivo, sin embargo, la servidora Arias Mallqui encargada de Mesa de partes, nunca informó del error involuntario cometido a dicha área, a fin que sea evaluado desde la solicitud primigenia; al contrario el Consejo Ejecutivo lo tomó como una solicitud reciente del 07 de febrero del 2022.
- Que lo vertido en el considerando séptimo de la Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJUU/PJ, no se ajusta a la realidad, pues la suscrita viajó a la ciudad de Lima el 25 de enero del 2022 en horas de la noche, para acudir a su cita médica con el Médico Dr. Moises Sanchez Cabrera Gineco Obstetra, quien le diagnostico Enfermedad Pélvica Inflamatoria Grado II, la misma que le generaba dolores intensos en la zona pélvica; por ende, no existe incongruencia alguna, no obstante a ello aceleró su retorno a la ciudad de Huancayo, vía aérea.
- Que, lo vertido en el considerando octavo de la Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJUU/PJ, tampoco se ajusta a la realidad, pues conforme ha acreditado, presentó su solicitud primigenia de manera oportuna el 25 de enero del 2022, pero por un error involuntario de digitación fue ingresado a un correo incorrecto [gestiondocumentalcsju@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsju@gmail.com)., situación que si bien es atribuible a la suscrita, pues fue un error involuntario de digitación; por lo que solicita se tome en cuenta que su solicitud de licencia fue presentada el 25 de enero del 2022, a horas 03:39 pm.
- Respecto a que la solicitud debía ser presentada con 07 días de anticipación, según el inciso a) del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, solicita se debe tener en cuenta que los problemas de salud se presentan de manera circunstancial o intempestiva, no se puede prever con anticipación, por ello que solicitó que sea licencia sin goce de haber para atenderse de manera particular en la ciudad de Lima, dado que en ESSALUD tampoco existían citas hasta después de tres meses; por lo que con criterio de razonabilidad solicito se pondere la situación que expone.
- Que, la resolución recurrida, le causa agravio de sobremanera, por cuanto al denegarme la licencia sin goce de haber por los días 26 al 28 de enero del 2022, se estaría dejando entrever que la suscrita hizo abandono injustificado de trabajo, cuando no es así, tampoco se está ponderando el peligro que acarrea dicha



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

decisión en su estabilidad laboral en la Institución, tampoco se me puede denegar la licencia sin goce de haber, tanto más si no estoy generando ningún perjuicio económico a la Institución.

**Tercero** .- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión... Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

**Cuarto** .- Cabe precisar que la figura de la *“nueva prueba”* en el recurso de reconsideración, sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que no se ha valorado o incorporado al proceso, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del mencionado recurso, que no es sino, controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Sobre ello, MORÓN URBINA señala que: *“(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

**Quinto** .- Revisado el recurso de reconsideración presentado por la servidora debe señalarse en primer lugar que éste ha sido presentado dentro del plazo establecido por ley, esto es, dentro de los 15 días perentorios, luego de notificada a la referida servidora, la resolución administrativa que cuestiona. Por otro lado, con relación de la nueva prueba, se tiene que la recurrente ha presentado: **1. Constancia de Atención Médica de fecha 26 de enero del 2022; 2. Copia de boleto de Avión; 3. Copia de correo enviado el 25 de enero del 2022, a horas 03:39 pm., [gestiondocumentalcsji@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsji@gmail.com)., al cual anexa FUT, con el visto bueno de su jefe inmediato; 4. Copia de correo de corrección enviado el 07 de febrero del 2022 a horas 03:17 pm., al correo electrónico [gestiondocumentalcsju@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsju@gmail.com)., reenvía correo primigenio adjunta FUT con el visto bueno de su jefe inmediato y certificado médico**



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

n° 0837114. Con todo lo ello, se tiene que se cumplen los requisitos formales necesarios para proceder a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia impugnada, el mismo que se emite bajo las siguientes consideraciones: Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que el “Principio de Verdad Material” tipificado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, faculta a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual se permite adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por lo administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en función a ello, y con la finalidad de realizar un mejor análisis de lo impugnado, en términos de verdad material y ante la circunstancia ‘hechos’ detallados por la recurrente, donde se evidencia que en la medida posible (intensos dolores pélvicos – problemas de salud) procuró presentar su solicitud de licencia SIN goce haber de manera oportunamente y ante órgano competente, a través de Mesa de Partes de Presidencia, que al ser negado su recepción de manera física, lo remitió al correo electrónico [gestiondocumentalcsjj@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsjj@gmail.com)., el 25 de enero del 2022, y conforme se verifica sólo presentó el FUT sin acompañados; al no recibir ninguna comunicación interna respecto a su solicitud, realiza el seguimiento donde le indican que su solicitud no fue recepcionado, por cuanto había consignado un correo electrónico errado, siendo así, reenvía la solicitud primigenia adjuntando el Certificado Médico al correo electrónico [gestiondocumentalcsju@gmail.com](mailto:gestiondocumentalcsju@gmail.com)., el 07 de febrero del 2022.

Que, la razón antes citada y la prueba nueva presentada por la servidora recurrente, los correos electrónicos y la constancia de atención médica, luego de su análisis y valoración en conjunto, nos permite ver que dicha servidora sí cumplió con comunicar a este despacho – **aunque con cierto error en el destinatario al consignar el correo electrónico de Mesa de Partes de Presidencia**, lo cual no le quita su materialidad y verosimilitud- sobre su estado de salud y haber procurado actuar con prontitud en cumplimiento y observancia a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en su condición de trabajadora del Poder Judicial.

**Sexto** .- En tal sentido, bajo los efectos del valor probatorio que representan las pruebas nuevas ofrecidas por la precitada servidora, así como a las estimaciones hechas por este despacho, e invocándose los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Presunción de Veracidad, que informan el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración instado, y reformándose la recurrida, deberá otorgársele a la recurrente, con eficacia anticipada, la licencia SIN goce de haber, del periodo comprendido **del 26 al 28 de enero del 2022**, atendiendo al principio de informalismo a lo petitionado y optimizando la tutela administrativa.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Séptimo** .- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Octavo** .- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretario Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 00131-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 10 de febrero del 2022.
2. **CONCEDER** con eficacia anticipada, licencia SIN goce hacer por motivo personal a la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretario Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo comprendido del **26 al 28 de enero del 2022**.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**